

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Magistrado Ponente: José Alfonso Isaza Dávila**

Radicación: 110012203000-2021-00350-00 (Exp. 2205)  
Accionante: Ana Victoria Gil Gil y otra  
Accionado: Superintendencia de Sociedades  
Proceso: Tutela de primera instancia  
Estudiada y aprobada en Sala de 4 de marzo de 2021

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Decídese la acción de tutela instaurada por Ana Victoria Gil Gil y María Lucinda Franco contra la Superintendencia de Sociedades y C.I. Las Amalias S.A. – en liquidación, trámite al que se vinculó a la Dian.

**ANTECEDENTES**

1. Aduciendo vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la cosa juzgada, el trabajo, la igualdad y el mínimo vital, las accionantes pidieron ordenar a la superintendencia accionada adelantar la liquidación judicial de C.I. Las Amalias S.A. - en liquidación.

2. En procura de fundar su petición dijeron, en síntesis, que cuando la sociedad citada entró en liquidación tenía 100 trabajadores activos, por lo cual el Ministerio de Trabajo autorizó el despido colectivo de los trabajadores, mediante resolución 1268 de 18 de abril de 2008, con la orden de prestar caución para garantizar el pago de prestaciones sociales, pensiones de jubilación y demás acreencias laborales, en el



monto de \$1.828.260.906, por el término de tres años, so pena de impedirle hacer efectiva la autorización. Disposición que la empresa no cumplió y, por tanto, no ha sido posible su liquidación.

Narraron que el liquidador, desde el 18 de abril de 2007, no ha presentado balances y estados financieros, solo por ser una liquidación voluntaria, ni ha cumplido las órdenes impartidas por los jueces laborales y el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, relativas al pago de salarios y prestaciones, sanciones e indemnizaciones.

Consideran necesario que la accionada realice la liquidación judicial, debido a que la sociedad posee inmuebles con los que se pueden cubrir las obligaciones laborales reseñadas. Varios extrabajadores solicitaron el 31 de enero de 2020, la intervención y liquidación judicial de la entidad, lo que fue rechazado por la superintendencia en auto de 24 de abril de 2020. Esa entidad desde 2006 no pide los estados financieros a la empresa, según el oficio 2006-01-181670 de 31 de octubre de 2006, razón por la cual el juez natural no cumple lo previsto en los artículos 1, 2, 4, 6, 29 y 116 de la Constitución Política y la ley 222 de 1995.

Precisaron que seguramente las entidades intervenidas refieren que se trata de una liquidación voluntaria, donde prima la voluntad de los asociados, pero es posible inferir *“un actuar poco honesto, desleal, contrario a los principios de la buena fe, transparencia procesal, por lo que se debe amparar nuestros derechos vulnerados por la sociedad”* y ordenar a la Superintendencia iniciar la liquidación judicial.

Afirmaron que, además de ser sujetos de especial protección, por ser de la tercera edad, no son las únicas personas perjudicadas con las determinaciones del liquidador de la empresa, pues hay varios ex compañeros en la misma situación. Y no hay otras vías judiciales para que se protejan sus derechos, dado que ya agotaron todas las instancias judiciales para proteger sus derechos.



3. La Superintendencia de Sociedades informó que en esa entidad la empresa accionada no adelanta ningún proceso de liquidación judicial. El 31 de enero de 2020, algunos extrabajadores de C.I. Las Amelias S.A.- en liquidación, solicitaron que iniciara el trámite de liquidación judicial, pero fue rechazada en auto de 24 de abril de 2020, pues dicho proceso se rige por lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la ley 1116 de 2006, según la cual los acreedores por sí solos, no están legitimados para solicitar la liquidación judicial de una sociedad.

Agregó que verificados los sistemas de gestión documental y el historial de solicitudes a la sociedad en liquidación, evidenció que mediante oficio de 11 de junio de 2020, el Director de Supervisión de Sociedades solicitó al liquidador, según la facultad de inspección prevista en el art. 83 de la ley 222 de 1995, estados financieros, informes de gestión, estado de obligaciones, relación de procesos jurídicos y estado actual del avance del proceso; requerimiento contestado el 16 de julio de 2020. El 27 de octubre de 2020, la Superintendencia exhortó al liquidador para cumplir la ley y los estatutos sociales hasta terminar la liquidación de la sociedad.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, solicitó se niegue el amparo, en lo que a esa entidad concierne, por cuanto no tiene injerencia en el asunto en discusión.

### CONSIDERACIONES

1. Recuérdase que para la jurisprudencia la tutela es improcedente contra providencias o actuaciones judiciales, por ser vedado al juez constitucional horadar las decisiones de los administradores de justicia, ya que de lo contrario la solución de conflictos quedaría perpetuamente sumida en el terreno de lo provisional, según quedó sellado con efectos *erga omnes* por la doctrina constitucional al declarar la inexecutable



de los artículos 11, 12 y 40 del decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>. A excepción de situaciones en que esa clase de actos se fundan en una conducta antojadiza del organismo judicial, que la actual jurisprudencia constitucional clasifica en ciertos defectos<sup>2</sup>, con perjuicio para los derechos fundamentales, y siempre que la afectación no pueda ser superada con otro mecanismo de resguardo.

Revisados los presupuestos esbozados en esta acción de tutela, desde el umbral cabe anotar que carece de sostén, en la medida en que no concurren los requisitos estrictos que permiten su viabilidad contra providencias judiciales.

2. En efecto, bien visto el asunto hay varias razones para desestimar esta acción, y la primera es que no cumple el requisito de inmediatez, de atender que el auto mediante el cual se rechazó la solicitud de admisión a un proceso judicial de C.I. Las Amalias S.A., en liquidación, fue de 24 de abril de 2020, es decir que se emitió hace más de diez meses, luego no se entiende por qué hasta ahora las interesadas concurren ante el juez de tutela, circunstancia demostrativa de que esta queja constitucional ya no tendría la eficacia que le es inherente como medio de aplicación urgente, por no haberse presentado en un plazo razonable, como ha dicho la doctrina constitucional.

Sobre el particular la Corte Constitucional<sup>3</sup> en reiteradas ocasiones ha señalado que para la presentación de la acción de tutela no hay un término legal de caducidad, pero ha precisado que el término razonable para mostrar la inmediatez sin reparo, es de seis (6) meses, aunque ese plazo no siempre pueda aplicarse, pues para *“algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente, en otros eventos, un término de dos (2) años se podría*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. C-543 de 1 de octubre de 1992.

<sup>2</sup> Sentencia T-456 de 2010.

<sup>3</sup> Sentencias SU-961 de 1999, T-575 de 2002 y T-370 de 2005.



*considerar razonable para ejercer la acción de tutela*<sup>4</sup>, pero todo según las particularidades de cada evento. Ese término de seis meses, también ha sido acogido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo menos desde el fallo de 2 de agosto de 2007.

Naturalmente que la aceptación de un término superior a seis meses requiere una justificación, pues previo a conceder el amparo es necesario analizar “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Para este asunto, no aparece ninguna justificación objetiva que pueda remediar la tardanza en acudir a la justicia constitucional.

3. La otra razón de improcedencia radica en el presupuesto de la subsidiariedad, porque las accionantes no acreditaron haber agotado los medios de defensa judicial previstos en la ley para invocar los argumentos que aquí exponen, pues según informó el despacho accionado y las copias allegadas al expediente con la demanda de tutela, no se formuló reparo alguno contra el auto de 24 de abril de 2020, que rechazó la solicitud de admisión a un proceso de liquidación judicial.

Esas omisiones muestran que las accionantes desperdiciaron los mecanismos de defensa que en esos momentos tenían a su alcance, de tal manera que si no acreditan haber empleado en debida forma los medios defensivos ordinarios, mal pueden ahora acudir a la tutela,

---

<sup>4</sup> Sentencia T-328 de 2010.



porque el desaprovechamiento de los términos procesales en ocasión propicia, deja sin legitimidad esta acción, dado que las partes deben agotar tales mecanismos en las correspondientes actuaciones procesales y en las oportunidades previstas por el legislador, en lugar de acudir a la subsidiaria acción de tutela, cual si fuese un recurso adicional, ya que si no lo hacen quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más cuando al director de esta herramienta le está vedado injerir en los fallos o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso. Para decirlo en forma más breve, esta acción no fue instituida para que se rescaten oportunidades procesales malgastadas por descuido.

4. Por lo brevemente expuesto, será denegada la protección constitucional.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **deniega** el amparo constitucional petitionado.

Comuníquese por telegrama u otro medio expedito y si esta decisión no fuera impugnada, remítanse los autos a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

MAGISTRADA



**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADA**

**FIRMADO POR:**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 018 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON  
PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y  
EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**2D71FBAE62129F2E69462DE3CEF84DC631A17D00B0F52494FEB8DE9C49  
B552D7**

DOCUMENTO GENERADO EN 05/03/2021 04:33:45 PM